



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA DE**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-582/2021

**INCIDENTISTA: FREYDA
MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA**

**COLABORADORA: FÁTIMA
RAMOS RAMOS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de mayo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN relativa al incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Freyda Marybel Villegas Canché, actora del juicio principal y quien se ostenta como aspirante a candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por el partido de Morena.

La promovente aduce el incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional el veintitrés de abril de la presente anualidad, que entre otras cuestiones ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones¹

¹ En adelante CNE.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-582/2021

de Morena, que en un plazo de cinco días se hiciera del conocimiento a la actora, los motivos y fundamentos sobre la procedencia de su solicitud de registro como aspirante a la candidatura mencionada.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Incidente de incumplimiento de sentencia	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE	9

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional estima que el incidente promovido es **improcedente**, debido a que ha quedado **sin materia** al actualizarse un cambio de situación jurídica, en razón de que la controversia del presente incidente ha dejado de existir con motivo del dictado del dictamen sobre la solicitud de registro de la actora, emitido por la CNE.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la incidentista y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia de esta Sala Regional. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno², este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el

² Los hechos y actos que se mencionan en adelante ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-582/2021

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

expediente principal del presente juicio, en la cual se ordenó a la CNE hiciera del conocimiento de la actora, los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro como aspirante a candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

II. Incidente de incumplimiento de sentencia

2. Escrito incidental. El veintinueve de abril, la incidentista promovió el presente incidente, ante esta Sala Regional, al considerar que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio principal.

3. Turno. El treinta de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó formar el cuaderno de incidente de incumplimiento de sentencia y que se turnara a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

4. Informe de cumplimiento. Ese mismo día, dentro del expediente principal, el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la CNE de Morena, remitió mediante correo electrónico, las constancias relacionadas al cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional, mismas que fueron recibidas en original el cuatro de mayo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce

³ En adelante TEPJF.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-582/2021

jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver sobre el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que se promueve dentro de los autos del juicio ciudadano SX-JDC-582/2021 que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

6. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, y 93 del Reglamento Interno del TEPJF.

7. Además, se considera que si la ley faculta a esta Sala Regional para resolver el juicio principal, debe concluirse que también lo hace para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia; ya que la función de los Tribunales no se reduce sólo a la dilucidación de controversias, sino a velar porque éstas se vean cabalmente cumplidas, por lo que es menester que los órganos jurisdiccionales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para exigir el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

8. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ**

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Ley General de Medios.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-582/2021

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.⁶

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

9. La cuestión incidental planteada ha quedado sin materia, por lo que es improcedente el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

b. Marco normativo

10. Si bien se trata de una cuestión incidental, y no propiamente de un medio de impugnación autónomo, en el presente caso también puede actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia⁷.

11. Lo anterior, dado que se trata de un procedimiento jurisdiccional y sin el requisito referido no existiría sustancia sobre la cual emitir un pronunciamiento o decisión.

12. En efecto, la improcedencia de los medios de controversia se actualiza, entre otros supuestos, cuando éstos queden completamente sin materia, antes de que se dicte la resolución correspondiente⁸.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>.

⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los incidentes de incumplimiento de sentencia 1 y 2 del juicio ciudadano SX-JDC-381/2020 y el incidente de incumplimiento de sentencia del SX-JDC-78/2021.

⁸ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-582/2021

13. El componente determinante de esta causal de improcedencia es, precisamente, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, mientras que la situación concreta que origina tal cuestión es sólo un componente instrumental.

14. Es decir, en los casos en los que el proceso quede completamente sin materia se actualizará la causal de improcedencia en comento, con independencia de cuál sea la razón que provocó esa circunstancia.

15. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁹

c. Caso concreto

16. La incidentista sostiene que la CNE ha incumplido con la orden dada por esta Sala Regional en el juicio principal, que consistió, esencialmente, en hacer del conocimiento de la actora, los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro como aspirante a la candidatura de presidenta municipal de Benito Juárez Quintana Roo.

17. En su concepto, el plazo de cinco días concedido para dar cumplimiento a lo ordenado ha transcurrido sin que se haya emitido la determinación respectiva, lo que, en su consideración, la deja en un estado de indefensión, pone en riesgo su derecho a ser votada en el

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-582/2021

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

proceso electoral ordinario 2020-2021 y hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia.

18. Sin embargo, de las constancias que obran en autos del expediente principal, se advierte que la CNE emitió el dictamen relacionado con la solicitud de registro de Freyda Marybel Villegas Canché al proceso interno de Morena.

19. Además, como se puede advertir de las constancias remitidas por la CNE, en cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, dicho órgano partidista notificó, de manera electrónica, el aludido dictamen el mismo veintinueve de abril a la incidentista en la cuenta particular de correo electrónico proporcionada para tal efecto.

20. Por lo anterior, resulta evidente que aconteció un cambio de situación jurídica, pues la CNE, con posterioridad a la promoción del presente incidente, informó haber dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional y haber notificado la referida determinación a la interesada.

21. Incluso, es un hecho público y notorio que la incidentista ya impugnó esa nueva determinación mediante el juicio ciudadano SX-JDC-922/2021.

22. Toda vez que, como se explicó, con posterioridad a la presentación del presente incidente la CNE informó, en el juicio principal, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado por esta Sala Regional, por ello se considera innecesario agotar el trámite previsto en el artículo 93 del Reglamento Interno de este Tribunal, pues se

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-582/2021

cuenta con la postura del órgano partidista vinculado a dar cumplimiento y se tiene plena certeza de que la incidentista conoce la nueva determinación emitida en cumplimiento a la sentencia principal del presente juicio.

d. Conclusión

23. Al haberse dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal por esta Sala Regional, lo procedente es declarar la **improcedencia** del presente incidente de incumplimiento de sentencia.

24. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente incidente, se agregue al cuaderno incidental correspondiente para su legal y debida constancia.

25. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **improcedente** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Freyda Marybel Villegas Canché.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la incidentista, en la cuenta institucional precisada en su escrito incidental; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación a las Comisiones Nacional de Honestidad y Justicia y Nacional de Elecciones, ambas del partido político Morena, y **por estrados** a los demás interesados.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SX-JDC-582/2021

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este incidente, la agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.